



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021
Ejecutivo N° 2018-0871

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por la apoderada de la parte actora el auto calendado el 13 de enero de 2020, mediante el cual se requirió a la copropiedad demandante para allegar las certificaciones respectivas que colmen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P..

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

En síntesis, expone la proponente que la documental requerida por el despacho, obra dentro del expediente a folios 202, 240, 236 y 240 junto con los soportes respectivos, por lo que solicitó la revocatoria del proveído censurado.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., enseña en su parte pertinente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Énfasis del despacho).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todo, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su enlace y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racioncinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”.

Descendiendo al caso sub judice, advierte esta juzgadora que una vez revisadas los instrumentos aportados para su cobro “CERTIFICACION”, visibles a folios 185 a 190 y 202 a 239, se evidencia que las mismas no resultan exigibles en el sentido de que no se determina con exactitud la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración solicitadas, ausencias que resta virtud ejecutiva a dichos documentos.

Téngase en cuenta que las certificaciones aducidas presentan un valor total de los instalamentos presuntamente adeudados por la parte demandada (fl 185 y 202), los adjuntos que tan sólo evidencian el año, fecha de causación, valor de la cuota, tasa de interés, valor del interés y acumulado, empero, nada se indica sobre la fecha de vencimiento.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Sobre el particular, memórese que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de una propiedad horizontal para cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador, sin que sea necesario ningún requisito o procedimiento adicional, empero, también es cierto que, el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el precitado artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y ante la falta de exigibilidad de las mentadas certificaciones, no es factible tenerlas en cuenta para los efectos pertinentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Colofón de lo anterior y sin más elucubraciones por resultar innecesarias, se impone la confirmación de la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de enero de 2020, atendiendo las explicaciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento del proceso



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

y continúe con el trámite procesal correspondiente en cumplimiento a lo ordenado en inciso final del proveído objeto de repulsa -13 de enero de 2020-.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **011** hoy **23 de marzo de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario